

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-01/2016.

ACTOR: SERGIO JUÁREZ FRAGOSO,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

TERCERO INTERESADO: PARTIDOS POLITICOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE
ECOLOGISTA DE MEXICO Y NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA.

Tlaxcala, Tlaxcala, a veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis. - - -

VISTOS para resolver los autos del expediente número TET-JE-01/2016, relativo al Juicio Electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de **Sergio Juárez Fragoso**, en su carácter de Representante Propietario de dicho Partido, en contra del acuerdo CG-21/2016, de seis de marzo del año en curso, emitido por el **Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** por el cual se aprueba otorgar registro al convenio de candidaturas comunes a diputados por el principio de mayoría relativa para el actual proceso electoral, a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza, para el proceso electoral dos mil dieciséis; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el estado de Tlaxcala. El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el proceso electoral ordinario para elegir al Gobernador, a los diputados, integrantes de ayuntamientos en el estado de Tlaxcala y presidencias de comunidad.

2. Acuerdo ITE-CG-21/2016. En sesión Pública Extraordinaria de seis de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó la resolución –proyecto– que presentó la **Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, visible a fojas de la cincuenta y tres a la setenta y uno del presente expediente, sobre la solicitud de registro del convenio de candidatura común conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis.

II. Mediante ocurso de quince de marzo del año que transcurre, signado por el maestro Elías Cortés Roa, Magistrado de la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a las veintiún horas con treinta y cinco minutos del día ya citado, a través del cual remitió a este Tribunal el **Juicio Electoral** radicado con el número **205/2016**, del índice de dicha Sala, constante de cuatrocientas cincuenta y dos fojas útiles, promovido por **Sergio Juárez Fragoso**, en su carácter de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del *“ACUERDO ITE-CG-21/2016, DE FECHA SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL*

DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES POR EL CUAL SE APRUEBA OTORGAR REGISTRO AL CONVENIO DE CANDIDATURAS COMUNES A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL ACTUAL PROCESO ELECTORAL, A LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA Y NUEVA ALIANZA”.

III.- El dieciséis de marzo del presente año, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta con el ocurso de quince de marzo del presente año, signado por el Maestro Elías Cortés Roa, Magistrado de la Sala Unitaria Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante el cual remite Juicio Electoral radicado en dicha Sala bajo el número **205/2016** constante de 452 fojas útiles, al Presidente de este Órgano Jurisdiccional, quien ordenó formar y registrar el expediente correspondiente, en el Libro de Gobierno que se lleva en éste Órgano Colegiado, bajo el número TET-JE-01/2016, mismo que fue turnado al Magistrado José Lumbreras García, titular de la Primera Ponencia, para los efectos previstos por el artículo 44 fracciones I, II y IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

IV.- Mediante proveído de dieciséis de marzo del año en curso, este Tribunal Electoral de Tlaxcala se declaró competente para conocer del medio de impugnación planteado, por lo que se admitió a trámite el Juicio Electoral promovido por Sergio Juárez Fragoso, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, a quien se le reconoció personalidad para promover el mismo, en términos de las constancias que obran en autos.

V. Tercero interesado. Durante la sustanciación del juicio compareció en su carácter de tercero interesado la representante

propietario del Partido Revolucionario Institucional, Elida Garrido Maldonado, tal y como consta en escrito visible a fojas ciento ochenta y cuatro a doscientos seis.

VI. Cierre de instrucción. Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el diecinueve de marzo de la presente anualidad el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, mismo que se sometería a la aprobación del pleno de este Tribunal; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del estado libre y soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. El Juicio Electoral en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 21 de la mencionada ley

electoral, dado que el representante del demandante: 1) Precisa la denominación del partido político actor; 2) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; 3) Identifica el acuerdo impugnado; 4) Menciona a la autoridad responsable; 5) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 6) Expresa los conceptos de agravio que fundamentan su demanda; y 7) Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El Juicio Electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, porque el acuerdo impugnado fue emitido en Sesión Pública Extraordinaria de seis de marzo de dos mil dieciséis, dándose por notificado el partido aquí actor, ese mismo día, tal y como lo manifestó en su escrito de demanda.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del lunes siete al jueves diez de marzo del año en curso, conforme a lo previsto en el numeral 19, de la mencionada ley procesal electoral.

En consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el diez de marzo de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El Juicio Electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, el demandante es precisamente el representante de

un partido político nacional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 16, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la personería de **Sergio Juárez Fragoso**, quien suscribe la demanda del Juicio Electoral al rubro indicado en su carácter de representante ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, está debidamente acreditada en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

TERCERO. Tercero interesado. Con fundamento en los artículos 16 fracción I, inciso b) y 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se tiene por presentado, como tercero interesado, al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Parte que realizó únicamente manifestaciones en vía de alegatos, sin que hiciera valer causales de improcedencia del presente juicio.

Para los efectos legales a que haya lugar, al respecto se hacen las siguientes precisiones:

1. Requisitos formales. En su escrito de comparecencia, el representante del partido político compareciente: 1) Asienta su nombre y firma autógrafa, así como la denominación del partido político compareciente, y en este caso, su representante señala también la calidad jurídica con la que promueve; 2) Señala a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; y 3) Precisa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del partido político actor porque, en su concepto, debe prevalecer el acuerdo impugnado.

2. Oportunidad. Cabe destacar que el escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado ante la Oficialía de Partes del

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con fecha trece de marzo de la presente anualidad, dentro del plazo legal de setenta y dos horas, previsto en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dado que el citado plazo transcurrió de las dieciocho horas con treinta minutos del jueves diez de marzo de dos mil dieciséis, a las dieciocho horas con treinta minutos del domingo trece de marzo del mismo año, en tanto que el escrito del tercero interesado fue presentado a las doce horas con cincuenta minutos del domingo trece de marzo de dos mil dieciséis.

CUARTO. Conceptos de agravio. Previo el análisis de los planteamientos realizados por el actor, se hace necesario precisar que los agravios, materia del presente asunto, se analizan de manera integral, es decir, como un todo, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en su escrito de medio de impugnación. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR”**, consultable en la página diecisiete del suplemento número tres de la revista “Justicia Electoral”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil. Se dan por reproducidos para todos sus efectos legales los conceptos de violación que hace valer en su escrito de demanda el actor, visibles a fojas de la seis a la veintiuno, del presente expediente, resultado aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”**, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Página 599, Abril de 1998, novena Época, Tesis: VI.2o. J/129.

De la lectura integral del escrito que da origen a este juicio electoral y mediante la suplencia de la deficiente argumentación de los agravios, este Tribunal estima que la parte actora menciona destacadamente como acto reclamado el registro del convenio de candidaturas comunes a diputados por el principio de mayoría relativa para el actual proceso electoral local, de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, conforme a los conceptos siguientes:

1. Que el acuerdo impugnado viola los principios de legalidad y certeza con relación al principio de paridad de género;
2. Que en ninguna parte del convenio suscrito por los partidos políticos mencionados, ni en el Acuerdo que impugna, se señala cuál es el origen partidario de los candidatos ni a qué partido político o grupo parlamentario se integrarán en caso de ser electos, siendo por tanto imposible establecer las bases porcentuales para determinar los límites de sobre y subrepresentación, así como la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

QUINTO.- Al rendir su informe circunstanciado, la Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Mtra. Elizabeth Piedras Martínez y Lic. Germán Mendoza Papalotzi, respectivamente, refieren como causal de improcedencia la prevista en el artículo 24, fracción I, incisos a) y b) de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, causales que no resultan aplicables, puesto que, aun cuando refieran que no depara perjuicio al promovente, y se ha consumado el acto de un modo irreparable en el presente asunto, es menester agotar los principios de definitividad y exhaustividad de los agravios que hace valer la parte actora para, en su caso, determinar si resultan fundados o no los mismos.

Toda vez que en el presente juicio el tercero interesado no hizo valer causa de improcedencia alguna ni este Tribunal advierte de oficio

que se actualice alguna de ellas, se procede a entrar al estudio de fondo del presente juicio electoral.

SEXTO.- A criterio de este Órgano Jurisdiccional, los agravios hechos valer por la parte actora, a través de su representante propietario, resultan infundados, ya que contrariamente a lo aducido por éste, el acuerdo ITE-CG 21/2016, de seis de marzo del año en curso, por el cual el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprueba el convenio de candidaturas comunes a diputados por el principio de mayoría relativa para el actual proceso electoral, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sí cumple con las normas legales aplicables, como a continuación se expone.

Cabe hacer la precisión en esta parte, que en el acuerdo impugnado, en su primer punto, la Autoridad Responsable refiere que se aprueba la resolución que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, sobre la solicitud de registro del convenio de candidatura común conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis.

Siendo así, dentro del presente expediente se encuentra visible a fojas de la cincuenta y tres a la setenta y uno el proyecto que presentó la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, sobre la solicitud de registro del convenio de candidatura común conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a que hace alusión el acuerdo impugnado, que aun cuando esté denominado de forma distinta es claro para esta autoridad que resulta ser el mismo que se aprobó en el acuerdo **ITE-CG 21/2016**

del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; por lo cual, el hecho de ser denominado de manera indistinta como proyecto o resolución, no afecta al contenido de dicho acuerdo, puesto que fue parte integrante del mismo, es decir, fue el objeto de tal acuerdo.

En el referido proyecto que presentó la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se aprecia la clave de elector de cada candidato –foja 221– de la que claramente se aprecia en cada caso el rubro de género “M”, que corresponde a la denominación mujer o de género femenino, y que resulta ser conforme la siguiente distribución:

GÉNERO FEMENINO		
DISTRITO	CARGO	NOMBRE
01	Propietaria	ERENDIRA OLIMPIA COVA BRINDIS
01	Suplente	MARIANA RUIZ ZAMBRANO
05	Propietaria	FABIOLA SUE NAVA MORALES
05	Suplente	MA. DEL ROSARIO SANCHEZ RAMIREZ
06	Propietaria	TALYA ELIZALDE FLORES
06	Suplente	HAIDEE BARRAGÁN PÉREZ
08	Propietaria	ISABEL GABRIELA DEL RAZO BECERRA
08	Suplente	MAYRA ROMERO GAYTAN
09	Propietaria	MATILDE VERÓNICA SANCHEZ GRACIA
09	Suplente	TERESA VIRGEN FERRER BARQUET
13	Propietaria	ELADIA TORRES MUÑOZ
13	Suplente	ALMA DELIA HERNADEZ CARVENTE
14	Propietaria	SANDRA CORONA PADILLA
14	Suplente	CLAUDIA SANCHEZ GUZMAN
15	Propietaria	MADAY CAPILLA PIEDRAS
15	Suplente	MICHAEL HERNANDEZ LOPEZ

Excluyendo como consecuencia, para el género masculino, la siguiente relación:

GÉNERO MASCULINO		
DISTRITO	CARGO	NOMBRE
02	Propietario	EDUARDO VASQUEZ MARTINEZ
02	Suplente	DARIO COYOTZI NAVA
03	Propietario	JOSE MARTÍN RIVERA BARRIOS
03	Suplente	JOSE MARTÍN GONZALEZ ZEPEDA
04	Propietario	MARIANO GONZALEZ AGUIRRE
04	Suplente	MARTÍN BRITO POPOCATL
07	Propietario	ENRIQUE PADILLA SANCHEZ
07	Suplente	IVÁN JUAREZ MONTES
10	Propietario	BENJAMÍN JIMENEZ HERNANDEZ
10	Suplente	IGNACIO RAMIREZ SANCHEZ
11	Propietario	ARNULFO AREVALO LARA
11	Suplente	CAIN ESPINOZA RODRÍGUEZ
12	Propietario	FIDEL ÁGUILA RODRIGUEZ
12	Suplente	ELISEO ATONAL CORTES

Una vez hecha la precisión anterior, se procede al estudio del agravio hecho valer por la parte actora, consistente en que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones violentó los principios de legalidad y certeza en relación con el principio de paridad de género y con las bases porcentuales para determinar los límites de sobre y subrepresentación, así como la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional de las candidaturas comunes presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

La autoridad responsable no vulnera el aludido principio de legalidad, esto en razón que de la interpretación gramatical al acuerdo impugnado y al proyecto que fue aprobado, presentado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se advierte que se encuentra distribuida la paridad de género, en el máximo equilibrio posible, requisito que aun cuando no está previsto en el artículo 137 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, los partidos signantes de dicho convenio realizan la distribución que consideraron, derivado de que, de los quince **distritos electorales, precisaron en ocho de ellos a fórmulas de candidatas mujeres**, y en los restantes determinaron designarlos para **fórmulas de candidatos varones**.

En efecto, basta la interpretación gramatical y sistemática del acuerdo ITE-CG 21/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para constatar que dicha autoridad administrativa electoral comprobó el cumplimiento de cada uno de los requisitos que menciona el precepto legal antes transcrito.

En efecto, en el **considerando IV** denominado **análisis**, del acuerdo impugnado en esta vía e identificado con el numero ITE-CG 21/2016, se aprecia que la autoridad hace una descripción pormenorizada en relación con el cumplimiento de lo dispuesto en cada una de las fracciones del artículo 137 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, información que es correlacionada de la revisión a las constancias que integran el proyecto de resolución que presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, sobre la solicitud de registro del convenio de candidatura común conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis.

Ahora bien, como se ha señalado anteriormente, en el artículo 137 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, no se

encuentra previsto como requisito del convenio de candidatura común, que los partidos políticos signantes deban guardar la paridad de género en la mención de los datos de los candidatos que están obligados a realizar concretamente conforme con la fracción III del precepto legal citado; y por tanto, la autoridad administrativa electoral tampoco está obligada a exigir la observancia de la paridad de género al momento de resolver sobre la procedencia de la solicitud del registro del convenio de candidatura común, pues en todo caso, tal revisión deberá hacerse conforme con las reglas previstas en los artículos 154, 155, 156 y 158 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y 95 fracción XVI de la Constitución Política para el Estado, es decir, al momento de resolverse sobre el registro de los candidatos que propongan los partidos políticos.

Por lo que se refiere a la sobrerrepresentación y subrepresentación, debe precisarse que la aprobación del convenio aquí impugnado solo es parte de toda una secuela procedimental, como se ha mencionado anteriormente, con plazos determinados en la que, posterior a esta etapa, se tiene que realizar el registro de candidatos, para que, una vez aprobado el registro que corresponde, devenga la realización de los actos de campaña, para posteriormente efectuarse la jornada electoral y la calificación de las elecciones, una vez superadas dichas fases; y como parte de la última etapa del proceso electoral, que concierne a la calificación de las elecciones, se podrán realizar los procedimientos de asignación de diputaciones por la vía de representación proporcional; tal orden se encuentra previsto en los artículos 113, 116, 144, 156, 157, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

De conformidad con el calendario electoral del proceso en curso para el estado de Tlaxcala, las fechas para registro de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional corresponden del dieciséis al veinticinco de marzo del año en curso, por lo cual aún no se tiene un acto definitivo que pueda deparar perjuicio al aquí actor, en el sentido de que exista una omisión total de verificación sobre a qué partido político corresponde cada candidato, ya que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tiene la facultad, de verificar entre otros requisitos a qué partido corresponderá cada candidato, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser electos los ciudadanos que sean postulados como candidatos al cargo de elección popular que corresponda, entre ellos el de diputados locales, para que, con posterioridad a la jornada electoral y con base en los resultados electorales validados, lleve a cabo el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, y en consecuencia verifique hasta ese momento que todos los partidos políticos se mantengan dentro de los márgenes de sobrerrepresentación y subrepresentación, en los términos de los artículos 257, 258, 259, 260, 261 y 262 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Cabe resaltar que, si bien es cierto la ley no establece como requisito para el registro de una candidatura común para la elección de Diputados, la determinación del partido político al que cada candidato pertenecerá en el Congreso en caso de resultar electos, también es cierto que la autoridad electoral administrativa para el efectivo ejercicio de sus atribuciones, tiene el deber jurídico de dictar reglas que regulen el problema jurídico planteado por el actor, y precisar, vía su facultad reglamentaria, si los partidos políticos que postulan a un solo candidato bajo la modalidad de la candidatura común, deben señalar a qué instituto político estarán adscritos en caso de ser electos.

En efecto, el legislador estatal, en el artículo 51, fracciones¹ VIII y LII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, habilitó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para dictar las normas reglamentarias por medio de las cuales se provea al exacto cumplimiento de sus atribuciones previstas en la ley, como lo es la de verificar que en la integración del Congreso Estatal, ningún partido se encuentre sobre o sub representado, razón por la cual, existe la posibilidad de que antes de que el organismo público local electoral en el estado de Tlaxcala realice la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, emita normas reglamentarias que den certeza sobre la mencionada asignación, y ello permita que los partidos políticos involucrados puedan prever las posibles consecuencias derivadas de la lista propuesta.

A mayor abundamiento, el principio de certeza en materia electoral, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, ello conforme a la Jurisprudencia P./J. 144/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”, circunstancia la cual, refuerza el argumento vertido en los dos párrafos anteriores.

¹ **Artículo 51.** El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. Aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en los términos de esta Ley y las demás leyes aplicables;

LII. Resolver los casos no previstos en esta Ley y demás leyes aplicables y que sean de su competencia;

[...]

Siendo así, los agravios expuestos por la parte actora, se refieren a actos futuros de realización incierta, puesto que no se han concretado las etapas electorales que le den definitividad a estos, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, ya que su existencia depende de la actividad previa de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones. En ese tenor, resultan infundados los agravios manifestados.

Por lo tanto, resulta claro para este Tribunal que la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sí se ocupó de revisar que los partidos políticos interesados en conformar el convenio de candidatura común para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, dieran cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en específico en el artículo 137, encontrándose justificada indiciariamente la paridad de género, sin que se cumpla aún el requisito de definitividad en el registro de candidatos, derivado de que aún está corriendo el término para el trámite correspondiente.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios hechos valer por el actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se confirma en todas y cada una de sus partes el acuerdo identificado con el número ITE-CG 21/2016, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, "POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,

VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA; PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, A CELEBRARSE EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS”.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 12 y 13, apartado b), fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y 1, 6, fracción II; 48 y 55, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ha procedido legalmente en la tramitación del Juicio Electoral promovido por Sergio Juárez Fragoso, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo ITE-CG 21/2016, de seis de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO.- En atención a los razonamientos expuestos en el considerando SEXTO de la presente resolución, se confirma el acuerdo ITE-CG 21/2016, de seis de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones “POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA; PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, A CELEBRARSE EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS”.

NOTIFIQUESE.- Personalmente a la parte actora, así como al tercero interesado apersonado, en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; y mediante oficio que se gire al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución. Cúmplase.

Así, en sesión pública celebrada a las trece horas con treinta minutos del veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA